

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
JUZGADO QUINTO

Medellín, trece de enero de dos mil veintiséis

Proceso	Tutela
Demandante	JHOR MARY LÓPEZ LOPERA
Demandada	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y UNIVERSIDAD LIBRE (UT CONVOCATORIA FGN 2024)
Radicado	05001318700520250024600
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 036
Temas y Subtemas	Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.
Decisión	Se niega el amparo solicitado.

La señora JHOR MARY LÓPEZ LOPERA identificada con la C.C. 43.617.788 y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, presentó acción de tutela en contra de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y LA UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, acceso a cargos públicos y petición, en el desarrollo de la Convocatoria Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, código OPECE I-106-M-06-(16); sostiene que se inscribió oportunamente en el concurso y cargó en la plataforma SIDCA todos los documentos exigidos, incluidos sus títulos profesionales en Derecho, Administración de Empresas e Ingeniería Industrial, así como certificaciones que acreditan 14 años y 2

meses de experiencia profesional, especialmente su vinculación con la Alcaldía de Medellín desde 2013. Afirma que el sistema confirmó el cargo exitoso de la información y que no se presentaron fallas técnicas. No obstante, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, la entidad calificó como “no válido” su título de Ingeniera Industrial y omitió valorar certificaciones de experiencia relevantes, reconociéndole únicamente 2 años y 10 meses, lo que incidió negativamente en su puntaje en la Valoración de Antecedentes. A pesar de las reclamaciones presentadas, las entidades accionadas mantuvieron su postura, aplicando una supuesta convalidación de estudios por experiencia, que la accionante considera improcedente y perjudicial. Desde el punto de vista jurídico; alega la configuración de un defecto fáctico por omisión en la valoración probatoria, una aplicación indebida de la convalidación, el desconocimiento arbitrario de su título de Ingeniería Industrial, y la vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima, al existir contradicciones entre el funcionamiento declarado de la plataforma y la exclusión de documentos visibles en el sistema. Sostiene además que la falta de motivación suficiente en la calificación vulnera el debido proceso administrativo. Afirma que el medio ordinario de defensa ante la jurisdicción contencioso-administrativa no resulta idóneo ni eficaz, debido al riesgo de que la lista de elegibles quede en firme y el cargo sea provisto, configurándose un perjuicio irremediable. Asimismo, señala que la Fiscalía General de la Nación es responsable constitucionalmente por las actuaciones del operador delegado.

Por lo anterior solicita el amparo de sus derechos fundamentales, la nueva valoración integral y motivada de sus antecedentes teniendo en cuenta toda su experiencia y el título de Ingeniería Industrial, el reajuste de su puntaje y ubicación en la lista de elegibles, la motivación expresa del nuevo acto administrativo, y la suspensión provisional de la etapa de Valoración de Antecedentes y de la consolidación de la lista de elegibles mientras se decide de fondo la acción.

Después de admitida la demanda el día 29 de diciembre de la pasada anualidad, Y se ordenó vincular a la Litis a LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, y a los admitidos para el cargo PROFESIONAL

ESPECIALIZADO II, código OPECE I-106-M 06-(16) DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, MEDIANTE LA PLATAFORMA SIDCA 3; se recibieron respuestas de los entes accionados de la siguiente manera.

La señora SONIA CAROLINA MENDOZA FERNÁNDEZ, vinculada al trámite de la acción de tutela en calidad de tercera interesada, manifiesta que, aunque no ha recibido notificación directa por correo electrónico, se pronuncia por considerar que puede verse afectada al ser participante del Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Profesional Especializado II. Sostiene que, frente a la pretensión del accionante de que se le valoren aproximadamente 11 años de experiencia acreditados mediante un certificado de la Alcaldía de Medellín, la Unión Temporal UT Convocatoria FGN 2024 - Universidad Libre - Talento Humano y Gestión S.A.S. y la Fiscalía General de la Nación verificaron que dicho documento no se encuentra efectivamente cargado en la plataforma SIDCA, razón por la cual no puede ser valorado, al carecer de soporte documental válido. Indica que los pantallazos aportados por el accionante no constituyen prueba del cargue del documento, sino únicamente del registro de los datos del archivo, y explica que solo se acredita el cargue efectivo cuando, desde la columna “Acciones” de la plataforma, se puede visualizar el archivo adjunto. Aporta pantallazos de su propia inscripción para demostrar la diferencia entre registrar información y cargar efectivamente el documento. Enfatiza que es responsabilidad exclusiva de cada aspirante verificar que los soportes hayan quedado correctamente cargados en el sistema. Señala que, ante la ausencia del soporte, las entidades accionadas aplicaron un criterio favorable al accionante mediante la utilización de equivalencias, con el fin de permitirle cumplir los requisitos mínimos del cargo, actuando conforme a la normativa del concurso y al principio de igualdad.

Respecto a la solicitud de puntuar el título de Ingeniería Industrial, afirma que no puede pronunciarse de fondo, pues en el escrito de tutela no se expone con claridad la respuesta oficial de las entidades ni se adjunta el título para verificar su conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 001 de 2025. No obstante, considera que las entidades accionadas conocen y aplican adecuadamente la normativa del

concurso, por lo que no puede presumirse arbitrariedad en el desconocimiento del título. Finalmente, resalta que la Verificación de Requisitos Mínimos fue una etapa inicial del concurso, contó con su respectivo periodo de reclamaciones y, por tanto, no resulta procedente reabrir dicha etapa en una fase posterior del proceso. En consecuencia, solicita al juez negar la acción de tutela, al considerar que una decisión distinta afectaría no solo a ella, sino a otros participantes del concurso.

LA UT CONVOCATORIA FGN 2024, integrada por la Universidad Libre y Talento Humano y Gestión S.A.S., rinde informe dentro de la acción de tutela promovida por JHOR MARY LÓPEZ LOPERA, precisando que actúa como contratista plural de la Fiscalía General de la Nación en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, cuyo objeto es desarrollar integralmente el Concurso de Méritos FGN 2024, desde la inscripción hasta la publicación de listas de elegibles. Aclara que la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la FGN, conforme al Decreto Ley 020 de 2014. Informa que la accionante se encuentra inscrita, admitida, aprobó pruebas escritas y participó en la etapa de Valoración de Antecedentes para el cargo de Profesional Especializado II (OPECE I-106-M-06-(16)), y que presentó reclamación contra los resultados de dicha etapa, la cual fue radicada el 18 de noviembre de 2025. Tras la revisión de la reclamación, se concluyó que los documentos de experiencia alegados no se encontraban efectivamente cargados en la plataforma SIDCA3, razón por la cual no podían ser valorados, confirmándose el puntaje definitivo de 33 puntos, publicado el 13 de noviembre de 2025 y ratificado el 16 de diciembre de 2025.

Frente a los hechos, la UT acepta que la accionante se inscribió formalmente en el concurso, pero aclara que no cargó la totalidad de los documentos que afirma haber aportado, lo cual contraviene las reglas del concurso establecidas en el Acuerdo 001 de 2025, que asignan al aspirante la responsabilidad exclusiva del cargue, verificación y confirmación de los soportes dentro de los plazos habilitados. Se resalta que la accionante ejerció su derecho de reclamación dentro del término legal y que la

respuesta fue emitida de fondo, aun cuando no le resultara favorable, sin que proceda recurso alguno.

La UT realizó un análisis técnico exhaustivo del funcionamiento de la plataforma SIDCA3, demostrando que durante las fechas de inscripción y reapertura (21 de marzo al 22 de abril y 29-30 de abril de 2025) la aplicación funcionó con altos niveles de disponibilidad (99.994 % y 100 %), sin interrupciones significativas, con millones de documentos cargados exitosamente y sin evidencias de fallas estructurales. Se explica que el sistema cuenta con mecanismos internos de verificación que permiten identificar si un archivo fue efectivamente almacenado (“verificado repositorio”), y que en el caso de la accionante no existen registros que acrediten el cargue exitoso del certificado de experiencia discutido.

Respecto de las capturas de pantalla aportadas por la accionante, la UT concluye que estas no prueban el almacenamiento efectivo del documento, sino únicamente la creación del registro o previsualización local, lo cual no equivale al cargue definitivo. Se explica detalladamente, con apoyo en la Guía de Orientación al Aspirante, que el proceso implica dos momentos: la creación del registro (“carpeta”) y el guardado efectivo del archivo, siendo deber del aspirante verificar su visualización final en el módulo de “Acciones”. La UT concluye que la accionante creó los registros, pero no cargó los archivos dentro de ellos, lo que hace imposible su valoración.

Se indica además que la accionante dispuso de plazo ordinario y ampliado para cargar y verificar sus documentos, por lo que cualquier omisión es exclusivamente imputable a ella, sin que pueda derivarse responsabilidad para la UT o la Fiscalía. Se reiteran las disposiciones del Acuerdo 001 de 2025 que establecen que la inscripción implica la aceptación plena de las reglas del concurso, así como el uso obligatorio de SIDCA3 como medio de información y notificación. En cuanto a la presunta vulneración de derechos fundamentales, la UT sostiene que no se vulneraron los derechos a la igualdad, debido proceso, confianza legítima, trabajo ni acceso a cargos públicos, pues las reglas se aplicaron en igualdad de condiciones a todos los aspirantes y la participación en el concurso genera solo una

expectativa, no un derecho adquirido. Cita jurisprudencia constitucional que resalta el carácter vinculante de la convocatoria como “ley del concurso” y la sujeción estricta al principio de mérito.

Finalmente, la UT solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela, por inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y por incumplimiento del principio de subsidiariedad, al pretender la accionante reabrir etapas ya precluidas del concurso. Señala que la tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios de control ni alterar un proceso de selección objetiva, pues ello afectaría la seguridad jurídica, la transparencia del concurso y los derechos de los demás aspirantes. Asimismo, informa que dio cumplimiento al auto admisorio vinculando a los terceros interesados mediante publicación en la plataforma SIDCA3.

Dentro del término legal, **LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, actuando como Secretaría Técnica de dicha Comisión, dio respuesta a la acción de tutela promovida por Jhor Mary López Lopera contra la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre - Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, con ocasión de su inconformidad frente a los resultados de la prueba de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024.

En primer lugar, se indicó que la respuesta fue presentada oportunamente, dentro del término concedido por el despacho judicial, y que la Secretaría Técnica se encuentra legalmente facultada para atender acciones constitucionales, conforme al Decreto Ley 020 de 2014 y al Acuerdo No. 002 de 2025. Se propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Fiscalía General de la Nación, al considerar que los asuntos relacionados con los concursos de méritos corresponden exclusivamente a la Comisión de la Carrera Especial, órgano autónomo encargado de definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos del proceso de selección, sin que exista relación directa entre las actuaciones de la Fiscal General y la presunta vulneración de derechos alegada.

Así mismo, se alegó la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad, dado que la accionante contaba con un mecanismo administrativo idóneo y eficaz para controvertir los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, consistente en la etapa de reclamaciones prevista en los artículos 34 y 35 del Acuerdo No. 001 de 2025. Se precisó que los resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025 y que el término para presentar reclamaciones transcurrió entre el 14 y el 21 de noviembre de 2025, días hábiles, a través de la plataforma SIDCA3, medio oficial del concurso.

De acuerdo con la información suministrada por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la accionante sí presentó reclamación dentro del término establecido, la cual fue atendida y resuelta el 16 de diciembre de 2025. En dicha respuesta se confirmó el puntaje obtenido (33 puntos), al verificarse que uno de los certificados de experiencia laboral invocados no fue cargado efectivamente en el sistema al momento de la inscripción, razón por la cual no podía ser valorado. Se aclaró que el hecho de que la respuesta no fuera favorable no implica ausencia de pronunciamiento de fondo.

Se enfatizó que no es procedente revivir etapas ya precluidas del concurso ni reabrir términos mediante la acción de tutela, pues ello vulneraría las reglas del proceso, así como los principios de igualdad, debido proceso y transparencia frente a los demás participantes. Igualmente, se sostuvo la improcedencia de la tutela por dirigirse contra un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, esto es, el Acuerdo No. 001 de 2025 que regula el Concurso de Méritos FGN 2024, frente al cual existen otros mecanismos judiciales ordinarios de control. En el fondo, se reiteró que el Acuerdo No. 001 de 2025 constituye la norma reguladora del concurso y es de obligatorio cumplimiento tanto para la administración como para los aspirantes, quienes, con su inscripción, aceptaron expresamente todas sus reglas. Se acreditó que la accionante aprobó las pruebas escritas y avanzó a la etapa de valoración de antecedentes, en la cual ejerció su derecho de reclamación, sin que se evidencie vulneración alguna de sus derechos fundamentales. Finalmente, se explicó de manera detallada

el funcionamiento técnico de la plataforma SIDCA3, concluyéndose, a partir de auditorías y registros del sistema, que el documento de experiencia alegado por la accionante no fue almacenado exitosamente en el repositorio, y que las capturas de pantalla aportadas no constituyen prueba suficiente del cargue efectivo del archivo. En consecuencia, se concluyó que la actuación de la Unión Temporal y de la Comisión de la Carrera Especial se ajustó a la normatividad vigente y a las reglas del concurso, solicitándose negar el amparo y desvincular a la Fiscalía General de la Nación del trámite constitucional

Esta JUDICATURA tiene competencia para pronunciarse sobre el asunto, por estar vinculada una entidad del orden nacional, con personería jurídica, y porque los efectos que generaron la presunta amenaza tienen derivaciones en esta municipalidad conforme al Decreto 2591 de 1991, modificado por el 306 de 1992, Decreto 1382 de 2003, 1983 de 2017 y 333 de 2021.

CONSIDERACIONES

Fue voluntad del Constituyente mediante la regulación expresa de la acción de tutela en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, el establecimiento de un procedimiento preferente y sumario para que toda persona reclame ante los jueces, en todo momento y lugar, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, la cual se producirá emitiendo una orden para aquél respecto de quien solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio, la amenaza en cambio es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. De esta manera resulta entonces que se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado; se amenaza, cuando ese mismo bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua, de tal manera que *la acción de*

tutela está llamada a prosperar, cuando los hechos que pueden implicar violación de los derechos fundamentales no se han producido, pero existe razón objetiva, fundada y claramente establecida en cuya virtud se pueda considerar - con miras a su protección- que existe una amenaza cierta y contundente contra ellos¹.

Sin embargo, la presunta vulneración de los derechos fundamentales que alega la accionante en especial al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, no puede derivarse de la mera discrepancia frente a la forma en que la entidad interpretó y evaluó los requisitos de experiencia exigidos. La alegación de un defecto fáctico por omisión probatoria, de una presunta aplicación indebida de la convalidación, del desconocimiento de su título profesional, se sustenta únicamente en una apreciación subjetiva sobre cómo debió valorarse el certificado de experiencia no tenido en cuenta. Admitir dicha postura implicaría que, con base en valoraciones individuales de otros concursantes en condiciones similares, debiera reabrirse y revaluarse la documentación aportada, lo que terminaría por vulnerar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad que deben garantizarse en la ejecución del concurso y la seguridad jurídica del mismo.

La sola consideración de la demandante orientada a desvirtuar la calificación obtenida en el ítem de experiencia resulta jurídicamente improcedente, en tanto se fundamenta en una hipótesis subjetiva para cuestionar el resultado alcanzado y pretender la inclusión de su título de Ingeniera Industrial y la valoración de determinadas certificaciones de experiencia como válidas, con el fin de recalificar su puntaje. Dicha pretensión implicaría una intromisión arbitraria en las reglas previamente definidas para el concurso en el Acuerdo de la convocatoria, desconociendo los principios de legalidad, igualdad y respeto por las reglas del proceso de selección. Por eso, tal conclusión menos es posible obtenerla en el trámite de una acción de tutela ya que para ello no está instituida, y menos aún después de que le fuera atendida y resuelta en debida forma y de manera oportuna la reclamación presentada sobre el tema, ya que ésta no es una segunda o tercera instancia para atender ese

¹ Sentencia 952 de 2003.

tipo de reclamaciones: muy claro ha dicho la Corte Constitucional:

“...En efecto, no es función de esta Corte ni de los jueces de tutela fungir como segunda, tercera o cuarta instancia de calificación en los concursos de méritos. Ciertamente, las entidades encargadas de adelantar los concursos deben ejercer su función de calificar los méritos de los participantes de acuerdo con los términos de las normas que los regulan, dentro de las cuales ocupa un lugar superior la Constitución. Por lo mismo, en algunos casos el juez constitucional puede intervenir para proteger los derechos fundamentales de los concursantes. Sin embargo, eso no indica que cualquier nivel o grado de desacuerdo con el calificador, o cualquier clase de interferencia en los derechos de los aspirantes sea suficiente para que el juez de tutela imparta una orden mediante la cual impacte el desenvolvimiento regular del concurso. En ese sentido, el juez constitucional está autorizado para pronunciarse sobre un acto de calificación sólo si advierte que es irrazonable, y afecta injustificadamente los derechos fundamentales de los participantes. De hecho, esta Corte ha resuelto algunos casos a partir de un entendimiento como este. -Se subraya y se resalta-.

4.3. En efecto, por una parte en la sentencia T-470 de 2007, la Corte Constitucional negó la tutela instaurada por una persona contra el acto de calificación de sus méritos en un concurso, bajo el entendimiento de que la asignación del puntaje en su caso no era irrazonable, no obstante que a todas luces distaba de ser ideal y justo con su preparación. El caso era este: en la convocatoria al concurso, se asignaban puntos por cursos superiores a cuarenta (40) horas y por postgrados que tuvieran relación con el cargo a desempeñar, que en esa ocasión era el de relator de una corporación judicial. Pues bien, la persona acreditó tener algo mejor que un curso superior a

cuarenta (40) horas, en un área que guardaba en una era cibernetica una relación notoria con el cargo: una tecnología completa en sistematización de datos. La entidad encargada de adelantar el concurso no le concedió ningún puntaje, y la Corte avaló esa decisión pues se ajustaba de manera rigurosa a los términos de la convocatoria, y en ese sentido la invocada interferencia en los derechos del entonces tutelante, sin duda concurrente, no era irrazonable de acuerdo con las normas que regulan el desarrollo de los concursos de méritos.²”

Esta agencia judicial constata que, si bien la accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales que estima vulnerados, en razón a que pretende el registro de documentos que no aparecen cargados en el sistema, pese a que como se indica en las respuestas entregadas tal circunstancia no se evidencia o no se encuentra completada, porque la interesada no lo verificó debidamente, asunto que no permite concluir que la acción constitucional sea, de manera autónoma, el mecanismo absoluto y pertinente para dirimir el asunto cuando ya esa etapa se encuentra superada. Luego no es un debate que bajo esas específicas condiciones pueda ser objeto de debate judicial, no por lo menos, en un trámite sumario como lo es la acción de tutela.

Ha de tenerse en cuenta que el conjunto de la normatividad determinada para el caso, es la que otorga plena validez al concurso público entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva, basado en la evaluación y determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, al favorecer criterios como filiación política,

² Sentencia T-470 de 2007 (MP. Rodrigo Escobar Gil). Dijo: “[u]na vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los particulares. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, el mismo debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y en especial a las que se hayan fijado en la convocatoria, que como se señala en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, es la ley del concurso”. Sobre el caso concreto manifestó: “[e]n relación con el factor de capacitación adicional, encuentra la Sala que en la convocatoria no está prevista la asignación de puntos por los estudios de pregrado en carreras distintas de aquella que constituye el requisito mínimo del cargo”.

razón por la cual no puede variarse en el desarrollo, debiendo ser acatada por los participantes, por constituir la ley para las partes. Sobre la obligatoriedad del acatamiento a esas reglas ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-180 de 2015:

“Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso³, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal⁴. Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.*
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe*

³ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos”.

⁴ Cfr. Sentencia T-090 de 2013. En esa providencia se refirió que de acuerdo con la Sentencia C-040 de 1995, reiterada en la Sentencia SU-913 de 2009, las etapas que en general deben surtirse para acceder a cualquier cargo de carrera y que, por consiguiente, deben estar consignadas en el acto administrativo de convocatoria, son: “(i) La convocatoria: Fase en la cual se consagran las bases del concurso, es decir, todos aquellos factores que habrán de evaluarse, así como los criterios de ponderación, aspectos que aseguran el acceso en igualdad de oportunidades al aspirante; (ii) Reclutamiento: En esta etapa se determina quiénes de las personas inscritas en el concurso cumplen con las condiciones objetivas mínimas señaladas en la convocatoria para acceder a las pruebas de aptitud y conocimiento. Por ejemplo, edad, nacionalidad, títulos, profesión, antecedentes penales y disciplinarios, experiencia, etc.; (iii) Aplicación de pruebas e instrumentos de selección: a través de estas pruebas se establece la capacidad profesional o técnica del aspirante, así como su idoneidad respecto de las calidades exigidas para desempeñar con eficiencia la función pública. No sólo comprende la evaluación intelectual, sino de aptitud e idoneidad moral, social y física. y (iv) elaboración de lista de elegibles: En esta etapa se incluye en lista a los participantes que aprobaron el concurso y que fueron seleccionados en estricto orden de mérito de acuerdo con el puntaje obtenido”. (Negrillas del texto original).

respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

(iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa⁵.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos - en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas - deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe⁶. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta

⁵ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, "por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ley 588 de 2000", manifestó que "la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)".

⁶ Sentencia T-502 de 2010.

Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él⁷.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervenientes en el proceso deben someterse aquél so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. Se resalta y se subraya.

En consecuencia, la experiencia exigida debía acreditarse en la forma prevista en la convocatoria. No obstante, del análisis fáctico y probatorio se establece que los documentos de experiencia cuya valoración reclama la accionante no se encontraban efectivamente cargados en la plataforma SIDCA3, circunstancia que impidió su verificación y ponderación. Por tal razón, el puntaje definitivo asignado 33 puntos, fue confirmado y ratificado mediante las decisiones adoptadas en noviembre y diciembre de 2025, previa respuesta de fondo a la reclamación presentada, sin que existiera recurso adicional procedente. En este contexto, no se evidencia una circunstancia concreta que permita afirmar la existencia de una vulneración real u omisión lesiva de derechos fundamentales, motivo por el cual el título y la certificación objeto de cuestionamiento no pueden dar lugar a la reclasificación pretendida.

En este contexto, este Despacho no evidencia la afectación de los derechos fundamentales alegados, en tanto las reglas del concurso fueron aplicadas de forma uniforme, objetiva e imparcial a todos los participantes, sin vulnerar el debido proceso ni el principio de mérito. En efecto, la participación en un concurso público solo otorga una expectativa jurídica y no consolida un derecho subjetivo adquirido, motivo por el cual la acción de tutela no resulta procedente para reabrir

⁷ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

etapas ya agotadas ni para reemplazar los mecanismos ordinarios de control, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica, la transparencia del proceso de selección y los derechos de los demás aspirantes.

En tal sentido los planteamientos de la demanda distan del objetivo específicamente previsto por el constituyente al consagrarse ese mecanismo de defensa judicial para actos u omisiones concretas donde la amenaza sea real más no hipotética o incierta, condición sin la cual no es posible definir la procedibilidad de la acción de tutela con miras a lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales alegados.

De manera que no es posible establecer la existencia de un daño o vulneración de derechos fundamentales de la aspirante, máxime cuando su pretensión supone reabrir etapas y revivir términos ya precluidos dentro del concurso de méritos, lo cual afectaría las reglas del proceso y los principios de igualdad, debido proceso y transparencia frente a los demás participantes. Esta situación hace improcedente el mecanismo de amparo constitucional, porque de manera contraria a la exigencia constitucional, no permite establecer objetivamente la presencia de la amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencias como la SU-975 de 2003⁸ o la T-883 de 2008⁹, afirma que:

“partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tutiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”¹⁰, ya que “sin la

⁸ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁹ M.P. Jaime Araújo Rentaría.

¹⁰ T-883 de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentaría.

existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)"¹¹.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"¹². Se ha subrayado.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela¹³.

En tal sentido, no se satisface el primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela, consistente en la existencia de una acción u omisión atribuible a la autoridad o

¹¹ SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹² T-013 de 2007 M.P. Rodrigo Escobar Gil. // En similares términos la sentencia T-066 de 2002 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, refiriéndose a la acción de tutela dirigida contra autoridades públicas, afirmó que "No se puede llegar al absurdo de acudir a la acción de tutela sobre la base de actos que no se han proferido, esto no solo viola el debido proceso de las entidades públicas, que, valga repetirlo, también lo tienen, sino que, atentaría contra uno de los fines esenciales del Estado, cual es el de asegurar la vigencia de un orden justo." En este orden de ideas, en aquella providencia la Sala de Revisión consideró que no podía entrar a decidir sobre la discriminación alegada por el accionante, toda vez que la vulneración del derecho a la igualdad invocado por el apoderado del actor "resulta ser incierta e hipotética, no se ha dado y, como se señaló, según lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico la vulneración al demandante de un derecho fundamental o, por lo menos, la amenaza seria y actual de su vulneración, circunstancia que en el caso concreto hasta ahora no se ha presentado.".

¹³ Sentencia T-130 de 2014

al particular que genere un daño o perjuicio concreto. Ello obedece a que la tutela no constituye el mecanismo idóneo para controvertir la decisión adoptada por las entidades demandadas, orientada a reabrir términos y valorar nuevamente la experiencia alegada, permitir el ingreso del título de Ingeniería Industrial o reajustar el puntaje y la ubicación de la accionante en la lista de elegibles. En consecuencia, el amparo solicitado será negado por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA** - administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

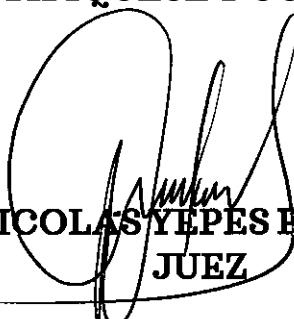
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la tutela solicitada por la señora JHOR MARY LÓPEZ LOPERA identificada con la C.C. 43.617.788 frente a LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN) y LA UNIVERSIDAD LIBRE, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024; LA COORDINACIÓN GENERAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, y a los admitidos para el cargo PROFESIONAL ESPECIALIZADO II, código OPECE I-106-M06-(16) DEL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, MEDIANTE LA PLATAFORMA SIDCA 3, por improcedente.

SEGUNDO: Notifíquese la anterior providencia a las partes por el medio más expedito, advirtiendo que contra ella procede el recurso de apelación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada se remitirá ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NICOLÁS YEPES PUERTA
JUEZ